

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 841 a 843.

#### Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Director general de Obras Públicas se encargue del despacho de los asuntos de referida Dirección General el Subdirector de la misma, D. Luis Morales y López Higuera.—Página 842.

#### Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Pedro Oms y Buadas contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Figueras a inscribir un mandamiento judicial de embargo.—Página 842.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Nombrando, en virtud de concurso de traslado, a D. Manuel Yubero Fer-

nández Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Palencia.—Página 845.

Resolviendo consultas formuladas acerca de la aplicación de la Real orden de 2 de Junio del año actual, relativa a la forma en que han de aprobarse los dos cursos de Prácticas de enseñanza que para los alumnos de la carrera del Magisterio establece el plan de estudios vigente.—Página 846.

Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas del Ateneo, Salamanca.—Página 846.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Tijola (Almería).—Página 846.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Aracena (Huelva).—Página 846.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de dos plazas de Inspector de Primera enseñanza, vacantes en la provincia de Jaén.—Página 847.

Idem id. id. la provisión de una plaza de Inspector de Primera enseñanza, vacante en la provincia de Soria.—Página 847.

Resolviendo quejas formuladas por varios Maestros interinos y lo consultado por algunas Secciones Administrativas respecto a la colocación de los mismos.—Página 847.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Concediendo un mes de prórroga a la li-

ciencia que por enfermo le fué concedida a D. Manuel Collado Montes, Oficial cuarto de Administración, a extinguir, afecto a la Comisaría Regia del Canal de Isabel II.—Página 847.

Dirección General de Obras Públicas. Aguas.—Autorizando a D. Jesús Sánchez León para derivar 1.250 litros de agua por segundo del río Genil y 750 del río Maitena, en término municipal de Guejar Sierra (Granada), con destino a usos industriales.—Página 847.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad de Seguros La Nationale; Banco de España (Madrid y Barcelona); Compañía del Ferrocarril de Amorabieta a Guernica y Pedernales; Ilustre Colegio Notarial de Sevilla, y Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España durante el mes de Abril del año actual.

Idem de las defunciones clasificadas por sus causas ocurridas en las idem idem durante el mes de Abril del corriente año.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala de lo Criminal.—Pliegos 35 y 36.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan a continuación, pertenecientes a los Reemplazos que se indican, han sido excluidos totalmente del servicio y por tanto están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los nú-

meros y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1919.

TOVAR

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera y quinta Regiones.

## Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
José María Rodríguez Garrido.....	1918	Madrid .....	Madrid .....
Fernando de la Peña y Peña.....	1919	Idem .....	Idem .....
Elías Riesgo Ortiz.....	1919	Idem .....	Idem .....
Pedro Prá López.....	1918	Idem .....	Idem .....
El mismo.....	1918	Idem .....	Idem .....
Juan Pérez de Pulgar Muquiro.....	1916	Idem .....	Idem .....
Antonio Milla López.....	1916	Idem .....	Idem .....
El mismo.....	1916	Idem .....	Idem .....
Tomás Truchuelo Soto y de Zaldívar.....	1919	Idem .....	Idem .....
Manuel Marcos Domínguez.....	1915	Idem .....	Idem .....
Manuel Pérez González.....	1916	Idem .....	Idem .....
Tomás Quesada Alfonso.....	1916	Idem .....	Idem .....
Pedro Flor Ruiz.....	1918	Idem .....	Idem .....
José Ruiz del Olmo Alarcón.....	1916	Idem .....	Idem .....
Luis Sarró Ocaña.....	1919	Idem .....	Idem .....
Eusebio Alonso Barajas Portales.....	1919	Toledo .....	Toledo .....
Tomás Isasias Díaz.....	1919	Mora .....	Idem .....
Fernando Mogallo Triviño.....	1915	Almendratejo .....	Badajoz .....
Rafael Montesino Escobar.....	1915	Sevilla .....	Sevilla .....
Juan Ramírez Jiménez.....	1916	Rute .....	Idem .....
Manuel Luque Redondo.....	1915	Granada .....	Granada .....
Sixto Carlos Peñalba Jiménez.....	1915	Huésca .....	Idem .....
Arturo de la Rivera Bermeja.....	1919	Alicante .....	Alicante .....
Antonio Sánchez Pastor.....	1919	Murcia .....	Murcia .....
Mariano Pascual de Riquelme y Quintas.....	1916	Cartagena .....	Idem .....
El mismo.....	1916	Idem .....	Idem .....
Vicente Tirado Más.....	1919	Castellón .....	Castellón .....
Joaquín Sales Juan.....	1919	Idem .....	Idem .....
Emilio Guinot Armengol.....	1919	Idem .....	Idem .....
Antonio Marco Mir.....	1919	Idem .....	Idem .....
José Pascual Campos.....	1919	Idem .....	Idem .....

Madrid, 26 de Agosto de 1919.—Tovar.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Juan Mateos Sánchez, vecino de Argamasilla de Alba, provincia de Ciudad Real, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, según carta de pago número 63, expedida en 31 de Enero de 1918, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Antonio Mateos Aparicio, alistado para el Reemplazo de 1918 por la Caja de Alcázar de San Juan, número 8, teniendo en cuenta que el interesado falleció antes de la incorporación a filas de los mozos de su reemplazo, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá la persona apoderada en forma legal o la que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1919.

TOVAR

Señor Capitán general de la primera Región.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante la ausencia del Director general de Obras públicas, D. Vicente de Piniés, se encargue del despacho de los asuntos de la mencionada Dirección general el Subdirector de la misma D. Luis Morales y López Higuera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Pedro Oms y Buadas, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Figueras a inscribir un mandamiento judicial de embargo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Pedro Oms, vecino de Anglés, demandó ante el Juzgado municipal del distrito de Horta, de Barcelona, a doña Lucía Blanch y Corominas, de ignorado paradero, reclamándose el pago de pensiones atrasadas de un censo que gravitaba sobre una finca, sita en el pueblo de Rosas, y que dictada sentencia condenatoria en rebeldía de la demandada, dicho Juzgado acordó el embargo del inmueble afecto al gravamen, y la consiguiente anotación en el Registro de la Propiedad de Figueras, a cuyo efecto el Juez municipal de Horta interesó del de igual clase de Figueras que librase el oportuno mandamiento al Registrador de la Propiedad de aquel partido:

que se cita

CAJAS DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, número 1.....	4	Febrero .....	1918	116	Madrid .....	1.000
Idem ídem.....	17	Enero .....	1919	37	Idem .....	1.000
Idem ídem.....	8	Febrero .....	1919	226	Idem .....	500
Idem ídem.....	12	Diciembre .....	1917	65	Idem .....	500
Idem ídem.....	18	Enero .....	1918	201	Idem .....	500
Idem ídem.....	5	Febrero .....	1916	23	Idem .....	1.000
Idem ídem.....	9	Junio .....	1916	224	Idem .....	1.000
Idem ídem.....	20	Junio .....	1916	228	Idem .....	1.000
Idem ídem.....	14	Febrero .....	1919	67	Idem .....	1.000
Madrid, número 2.....	21	Junio .....	1915	142	Idem .....	500
Idem ídem.....	17	Febrero .....	1916	243	Idem .....	500
Idem ídem.....	1	Febrero .....	1916	64	Idem .....	500
Madrid, número 3.....	16	Enero .....	1918	112	Idem .....	1.000
Getafe, número 4.....	12	Febrero .....	1916	104	Idem .....	500
Idem ídem.....	15	Febrero .....	1919	35	Idem .....	500
Toledo, número 6.....	6	Febrero .....	1919	188	Toledo .....	1.000
Idem ídem.....	3	Febrero .....	1919	81	Idem .....	1.000
Badajoz, número 12.....	8	Junio .....	1918	22	Badajoz .....	1.000
Sevilla, número 18.....	21	Enero .....	1915	721	Sevilla .....	500
Lucena, número 23.....	18	Febrero .....	1916	171	Córdoba .....	1.000
Motril, número 35.....	22	Enero .....	1915	75	Granada .....	1.000
Guadix, número 54.....	27	Enero .....	1915	191	Idem .....	1.000
Alicante, número 48.....	20	Enero .....	1919	165	Alicante .....	500
Murcia, número 51.....	28	Enero .....	1919	42	Murcia .....	500
Cartagena, número 52.....	17	Febrero .....	1916	118	Idem .....	500
Idem ídem.....	25	Septiembre .....	1917	78	Idem .....	250
Castellón, número 72.....	6	Febrero .....	1919	202	Castellón .....	500
Idem ídem.....	31	Enero .....	1919	742	Idem .....	500
Idem ídem.....	13	Febrero .....	1919	361	Idem .....	500
Idem ídem.....	11	Febrero .....	1919	304	Idem .....	500
Idem ídem.....	5	Febrero .....	1919	174	Idem .....	1.000

Resultando que en el exhorto de referencia se hacía constar que la sentencia a que se refiere el resultando anterior es firme, y que la finca embargada consistía en una viña sita en el término municipal de Rosas, territorio llamado "Torre del Vent", de 87 áreas 49 centiáreas, lindante: a Oriente, con Francisco Vigo Trull; a Mediodía, con José Comas Callis, y a Poniente y Norte, con Felipe Brunete, constando inscrita en el Registro a favor de doña Lucía Blanco Corominas al folio 108 del libro primero de Rosas, tomo 29, finca núm. 27, gravada con un censo de pensión anual de 32 reales, y que la expresada finca fué embargada por la cantidad de 232 pesetas, que se reclamaron, más 200 pesetas, que prudencialmente se fijaban para costas:

Resultando que librado por el Juez municipal de Figueras mandamiento al Registrador de la Propiedad, para la anotación acordada, éste lo devolvió con el oficio a que se refiere el artículo 137 del Reglamento hipotecario y la correspondiente nota de suspensión, que copiada a la letra dice así:

"Suspendida la anotación preventiva interesada en el mandamiento que precede, por los defectos subsanables de no expresarse el motivo segundo de la demanda, ni la causa del embargo, ni las circunstancias personales del demandante y de la demanda, requisito

indispensable para calificar su personalidad o capacidad, y hasta la competencia del Tribunal, dado el artículo 64 de la ley de Enjuiciamiento civil.—No admitida tampoco la anotación preventiva, porque si bien no cabe discutir la fuerza y validez de una ejecutoria, dictada por Tribunal competente, la ley faculta a los Registradores, no sólo para calificar esa competencia, sino hasta la forma del mandamiento y el procedimiento seguido.—Y como quiera que en el caso presente resulta del Registro que la demandada Lucía Blanc y Corominas, es vecina de Rosas, en cuyo término radica la finca embargada; sin que, por otra parte, se acredite la sumisión tácita o expresa de la demandada al Juez sentenciador, ni que sea Barcelona el lugar en que deba cumplirse la obligación de que se trata, ni que sea o haya sido dicha ciudad la última residencia de la misma demandada; no puede aceptarse la competencia del Juez que dictó el fallo consabido, por no caer dentro de ninguno de los casos ni de los números previstos en los artículos 56, 62 y párrafo segundo del artículo 69, todos de la ley de Enjuiciamiento civil; cuales defectos pueden ser subsanables, si se trata de una mera omisión material padecida al extender el mandamiento o insubsanables, si se trata de un vicio originario de la demanda; pero que, por de pron-

to, no sólo impiden la anotación preventiva, sino hasta la anotación de suspensión":

Resultando que D. Pedro Oms y Buidas interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, por las siguientes razones: que no son las circunstancias personales de los litigantes a que se refiere la nota del Registrador de las exigibles como requisito indispensable para practicar una anotación, ordenada en virtud de mandamiento judicial a tenor de lo establecido en el artículo 141 del Reglamento hipotecario en relación con los 72, 73, 9, 10, 11, 12 y 13 de la ley Hipotecaria, hallándose mencionados el importe de la obligación con intereses y costas, así como la causa o gravamen en el mandamiento, circunstancias ambas a que se refiere el propio artículo 72; que en cuanto a la competencia impugnada en la calificación, debe oponer a los motivos en que se funda, el hecho de que por parte del que recurre se han efectuado múltiples y repetidas averiguaciones al objeto de conocer el domicilio de doña Lucía Blanch, siempre con resultado negativo, desconociéndose igualmente su última vivienda, y no existe base en la ley para determinar ese último domicilio, a pesar de lo alegado en contrario por la nota del Registrador; que a falta de estos requisitos y desconocidas otras circunstancias de la deman-

dada, por tratarse del ejercicio de una acción personal (como es la de exigir el pago de unas pensiones censales a tenor del artículo 1.623 del Código civil, y, por tanto, *la que se ejerció ante el Juzgado municipal de Horta*), es competente este Juzgado en virtud de la sumisión tácita del demandante, según previenen los artículos 56 y 58 de la ley de Enjuiciamiento civil, no siendo en consecuencia posible hablar siquiera de la competencia del Juzgado, *forum rei sitae* por no haberse utilizado ninguna acción real; que aparte de otras consideraciones que justifican la competencia del Juzgado municipal de Horta, como es la de tratarse de un derecho en que *no había designado lugar para el cumplimiento de la obligación*, no cabe discutir ahora si la demandada doña Lucía Blanch se sometió o no al Juzgado competente, ni debe acreditarse esa sumisión, como pretende con inexcusable desconocimiento del derecho el Registrador; que aunque es cierto que un demandado en rebeldía no se somete expresa ni tácitamente a un determinado Juzgado interin no se haya personado en forma, no es menos que la ley Procesal le concede un término para que dentro de él pueda hacer uso del recurso de revisión o audiencia, pasado el cual, la sentencia dictada en su rebeldía adquiere el carácter de firme y ejecutoria, como se ha efectuado en el caso del recurso; que lo contrario sería desconocer el valor de los derechos conferidos al que informa por el derecho positivo, infringir la santidad de la cosa juzgada y echar por tierra el conocido aforismo, *res judicata proventata habetur*; que el Registrador, con arreglo a la ley y el Reglamento hipotecarios, no tiene personalidad para calificar la competencia del Juez municipal del distrito de Horta, pues aunque la ley expresada habla en su artículo 18 de las facultades que tienen los Registradores para la calificación de documentos, respecto de los mandamientos judiciales rige lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 para las inscripciones, *pero solo en cuanto a los requisitos externos de los documentos*; que si bien, el artículo 101 de la propia ley faculta a los Registradores para calificar bajo su responsabilidad la competencia de los Jueces y Tribunales esto se entiende *respecto de las cancelaciones*; que, si dichos funcionarios tuvieran la facultad expresada, el derecho de un litigante que hubiera obtenido la consagración del mismo por medio de una sentencia firme, sería ilusorio, se proclamaría el sobreseimiento en el pago de obligaciones legítimas, equivaldría ello a promover una verdadera cuestión de competencia después de tiempo habil, por persona que no está capacitada para ello, y en asuntos en que ni a los jueces les es lícito promoverlos de oficio, negándose valor y eficacia jurídica a una ejecutoria, contra lo que no cabe, según nuestro derecho positivo, recurso alguno; que el Registrador no cita ni puede citar en su nota artículo alguno de la ley Hipotecaria ni de su Reglamento que apoye su teoría, o sea, la facultad de calificar la competencia del Juzgado municipal de Horta; y que en las palabras que emplea en su nota, *"si bien no cabe discutir la fuerza y validez de una ejecutoria"*, reconoce, aunque otra cosa quiera sustentar, la imposibilidad de denegar la anotación pre-

ventiva ordenada por el Juez exhortante:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que contra la afirmación del recurrente de que en el juicio de que se trata se han observado todas las prescripciones legales, afirma por su parte que han sido vulneradas las más solemnes, pues las leyes de procedimientos, que pueden equipararse a las de orden público, no han sido cumplidas, y no han podido serlo en el juicio expresado; porque empieza el demandante por no reseñar las circunstancias personales del demandado, ni su edad, ni su estado civil, ni su domicilio actual ni el último que haya podido tener y que evidentemente tuvo, y sin ellos ni el mismo Juez sentenciador puede saber si es o no competente, ni puede citar ni emplazar legalmente a la demandada; que como consecuencia, la citación y emplazamiento son fórmulas tan esenciales, que su defecto vicia todo el procedimiento, y por eso la ley procesal regula la práctica de esas diligencias en previsión de todos los casos, aun para aquel en que se trate de un demandado de ignorado paradero y sin domicilio actual, porque aunque hoy no lo tenga, habrá tenido alguno, y en el último que se le conozca es en donde habrá que citarle, emplazarle y demandarle, en la forma prevenida por el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil en relación con el 270; que nada de esto aparece cumplido en los autos que motivan este recurso y que pudo cumplirse, porque aunque el recurrente afirma en su escrito que practicó múltiples averiguaciones para conocer el domicilio de la demandada merece poco crédito su afirmación, pues así como averiguó que la finca embargada aparece inscrita en el Registro a favor de doña Lucía Blanch, pudo averiguar también que en ese mismo asiento figura dicha señora comprando la finca en ocasión de estar casada y ser vecina de Rosas, cuyas circunstancias permitían el exacto cumplimiento de las formalidades rituales para su citación y emplazamiento ante el Juez competente; que, a pesar de todo, el recurrente niega al Registrador la facultad de calificar tales extremos y copia un concepto de la nota para afirmar que el mismo funcionario se conceptúa sin esa facultad tratándose de una sentencia ejecutoria, y esto no es así, pues el que informa, en la citada nota, no se limita a dejar sentado que no cabe discutir la fuerza y validez de una *ejecutoria*, sino que el texto íntegro sin la amputación del recurrente dice: "si bien no cabe discutir la fuerza y validez de una ejecutoria, dictada por el Tribunal competente"; y por último, que en cuanto a si el que informa tiene personalidad con arreglo a la ley Hipotecaria y su Reglamento para calificar la competencia del Juzgado municipal del distrito de Horta, debe de tenerse presente la doctrina consignada en la orden que se dictó por este Ministerio en 24 de Noviembre de 1874 y en el Decreto del mismo Centro de 3 de Enero de 1876, y esa doctrina puede condensarse en el siguiente enunciado: "Los Registradores de la propiedad, pueden apreciar los fallos y los actos judiciales, aunque esa facultad no se extiende a calificar sus fundamentos, ni la justicia o injusticia intrínsecas de la reso-

lución judicial, sino que se limita al examen de la naturaleza del juicio, al examen de la observancia o inobservancia de las leyes procesales y al examen de la competencia del Juez sentenciador."

Resultando que el Juez municipal del distrito de Horta, de Barcelona, evacuando el informe que le ordenó el Presidente de la Audiencia, manifiesta: que en el mandamiento judicial que ha sido objeto de suspensión de anotación por parte del Registrador aparecen cumplidos los requisitos ordenados por el artículo 72 de la ley Hipotecaria, con las circunstancias que exigen para las inscripciones los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de dicha ley, y para las anotaciones el 141 de su Reglamento, ya que en el expresado mandamiento consta el importe de la obligación, cantidad por intereses y costas, así como la causa que ha dado lugar al embargo; o sea la sentencia firme dictada y llevada a cumplimiento a instancia de parte legítima, que se atemperó en sus peticiones a los preceptos legales, con los nombres del que obtuvo la resolución a su favor y la de aquella contra quien se ha dictado, todo ello en cuanto aparece del juicio; que del repetido mandamiento judicial resultan todas las circunstancias que para los de su clase exigen los preceptos legales citados, estando testimoniada además la providencia judicial que ordena la anotación del embargo trabado, no siendo lícito al Registrador examinar, ni menos contradecir los fundamentos de tal providencia consecuencia de la sentencia firme, con arreglo a la doctrina expuesta por este Centro en sus Resoluciones de 20 de Marzo de 1906 y 14 del mismo mes de 1910; y que en cuanto a la competencia del Juzgado municipal de Horta, el Registrador ha penetrado en el fondo del juicio y se ha puesto en abierta oposición con lo ordenado en las Resoluciones de esta Dirección general de 7 de Julio y 6 de Octubre de 1900 y 23 de Septiembre de 1912, entre otras, debiendo de tener presente que el actor D. Pedro Oms, al ejercitar una acción personal a tenor del artículo 1.623 del Código civil, pudo presentar su demanda, como lo hizo, al Juzgado municipal expresado, según el artículo 58 número primero de la ley de Enjuiciamiento civil, no debiendo ese Juzgado, según el 74 de la misma, promover de oficio cuestión de competencia, bajo su responsabilidad, pudiendo hacerlo solamente en caso de incompetencia por razón de la materia, ya que la demandada en oportuno estado no opuso tal excepción, que hoy, según el artículo 76 de dicha ley procesal, está terminantemente prohibido el promover tales cuestiones ni proponerlas, y mucho menos por el Registrador que no ha sido parte en el juicio:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario agregando: que este Centro directivo, en su Resolución de 28 de Septiembre de 1876, sentó que, siendo evidente la falta de competencia de un Juez municipal, por la cuantía de la cosa litigiosa, es procedente la negativa a inscribir la escritura de venta judicial que otorgare en rebeldía del vendedor, no puede negarse al Registrador de Figueras la facultad de apreciar esa competencia, que en el presente caso

niega al Juzgado de Horta, derivándolo así de la concurrencia de una serie de circunstancias que no tienen satisfactoria explicación, ni en el orden del procedimiento ni aquel en que de ordinario se plantean esta clase de reclamaciones, tales como la de buscar al demandante un Juzgado fuera de su provincia, para exigir el cumplimiento de una obligación que pudo demandar en el suyo propio, la de aparecer en rebeldía y como de ignorado paradero una demandada que precisamente como adquirente de la finca embargada figura ser vecina de Rosas, y la de tramitación en general del juicio sin intervención de la que podría oponer obstáculos a su seguimiento en el lugar en que se la citaba; que deben de tenerse en cuenta, además de las disposiciones legales que cita, los artículos 123, 127, 131 y 135 del Reglamento hipotecario; y que el recurrente deberá satisfacer los gastos del recurso promovido:

Resultando que D. Pedro Oms y Buadas recurrió contra el acuerdo anterior, y agregó como razones: que la Resolución presidencial infringe el artículo 76 de la ley de Enjuiciamiento civil, el que preceptúa que no pueden promoverse cuestiones de competencia en los asuntos judiciales como en el del presente caso, que han sido terminados por auto o sentencia firme; que, caso de llegar a tener fuerza ejecutiva la expresada resolución, desaparecería la autoridad de cosa juzgada, sin que baste a robustecer el criterio de aquella las resoluciones de este Centro que en la misma se mencionan, pues aparte de que casi todas ellas resuelven la cuestión debatida en favor del recurrente, no hay paridad entre el asunto de las mismas y el que es objeto del presente recurso; que si bien se habla en ellas de cuestiones de competencia la resolución de 14 de Junio de 1899 en uno de sus Considerandos, refiriéndose al Registrador de San Sebastián, que había denegado la anotación de una demanda, dijo textualmente: "... reconociendo la competencia del mismo para calificar los documentos judiciales, cuando (como en el presente caso) no se trata de una resolución con fuerza de cosa juzgada, etc.", con lo cual viene a confirmar de una manera que no deja lugar a dudas, la doctrina sustentada por el que informa y expuesta por el Juez municipal de Horta en su informe, de acuerdo con el citado artículo de la ley procesal; que es evidente el derecho que tuvo el informante de acudir al Juzgado municipal de Horta por tratarse de una acción personal, no existir lugar previamente designado para el cumplimiento de la obligación, cual era el pago de las pensiones censales, por no existir contrato, ya que la acción de que se hizo uso, como nacida de un censo del Estado, derivaba de un título general de transmisión cual es la ley desamortizadora ni conocerse el domicilio de la demandada por ser ésta de ignorado paradero; que asimismo resulta que el artículo 141 del Reglamento hipotecario no exige las circunstancias expresadas por el Registrador en su nota, para tomar una anotación preventiva de embargo acordada en méritos de sentencia firme, pues la parte dispositiva de la resolución judicial y vecindad de la persona que inscribe el derecho solo se exigen en las inscripciones de las disposiciones del Juzgado en que se de-

clare alguna incapacidad a tenor del artículo 73 del propio Reglamento, y en el artículo 61 del mismo, regla sexta, solo se dice que el estado civil de la persona que transmite o constituye el derecho que se inscribe se hará constar según arrieciese del título, sin que sea permitido al Registrador "añadir ni quitar ninguna circunstancia", lo cual excluye que se haga constar dicha circunstancia con carácter obligatorio, tanto más cuanto dice "la añadirán si también resultaren del título, etc.", de conformidad esto con el artículo 9.º, regla quinta, de la vigente ley Hipotecaria.

Vistos los artículos 42 en su número tercero de la ley Hipotecaria, 773, 919 y 921 de la ley de Enjuiciamiento civil y las Resoluciones de este Centro de 20 de Octubre de 1899, 11 de Enero de 1909, 8 de Enero de 1912 y 18 de Abril de 1918:

Considerando, respecto a los dos primeros defectos indicados en la nota recurrida que, si bien el motivo de la demanda presentada por D. Pedro Oms ante el Juzgado municipal de Horta no se expresa directa y especialmente en el mandamiento calificado, así como tampoco aparece en términos precisos y con la claridad deseada la causa del embargo, basta una simple lectura de dicho documento para entender que ordena un embargo de finca rústica, en ejecución de cierta sentencia, por cantidad determinada y como para los efectos del número tercero del artículo 42 de la ley Hipotecaria, se halla suficientemente calificada la anotación preventiva correspondiente y determinados los efectos hipotecarios contra tercero, resulta inútil el exigir una descripción más detallada de las causas remotas del pleito que por otra parte se hallan absorbidas y novadas en la sentencia definitiva:

Considerando, en cuanto a las circunstancias personales del demandante, que, constituyendo la anotación preventiva de embargo, cualesquiera que sean las diferencias que la separen de la hipoteca propiamente dicha y de los derechos definitivamente inscritos una garantía inmoviliaria de la cantidad reclamada, a favor de la persona que va a ser protegida por el asiento, es necesario fijar no solo el nombre y apellidos, sino también el estado civil del que lo obtiene, a fin de que se conozca sin ambigüedad ni error, quién es el titular árbitro en cierto modo de la seguridad real creada:

Considerando, por lo que toca a las circunstancias personales de la demandada que, por hallarse en rebeldía y en obsequio al mayor prestigio y eficacia de las actuaciones judiciales, ha de mantenerse la doctrina de la Resolución de este Centro de 8 de Enero de 1912 contraria a la exigencia del Registrador, porque de otro modo se imposibilitaría en muchas ocasiones el ejercicio de las acciones más incontrovertibles y se confundiría la capacidad jurídica para ser demandado con la capacidad para comparecer y litigar, haciendo depender en todo tiempo de las dudas que sobre esta última pudieran provocarse los resultados de los juicios que se tramitasen en rebeldía.

Considerando que en lo relativo a la capital cuestión de la competencia del Juzgado municipal citado, debe distinguirse, con objeto de evitar las confusiones patentes en este recurso gubernativo, la competencia para or-

denar la anotación preventiva de embargo en ejecución de sentencia, de la requerida para decidir el pleito principal en que aquélla ha sido dictada, y que, así como es un principio procesal que la ejecución de las sentencias compete al Juez o Tribunal que hubiese conocido del asunto en primera instancia, el cual puede ordenar el embargo de bienes del deudor en el caso del artículo 92 de la ley de Enjuiciamiento civil, es otra máxima tradicional la de que la cosa juzgada ha de ser tenida por verdad sin que proceda revisar indefinidamente los juicios por meras sospechas de informalidades cometidas en su tramitación:

Considerando, en fin, que la facultad excepcional concedida a los Registradores de la propiedad para calificar la competencia de los jueces que ordenen un asiento, no tiene igual extensión en las inscripciones y anotaciones que en las cancelaciones, ni debe ejercitarse indistintamente cuando la competencia se determina por la materia litigiosa, por la naturaleza de la acción, por la cuantía reclamada, por el carácter o residencia de las personas, por el territorio o por el grado de la instancia, sino que ha de aplicarse con todo rigor a los casos en que por precepto legal o motivos de orden público la decisión trasciende de la esfera privada de la competencia a la pública de la jurisdicción, y por el contrario, ha de ejercitarse con suma discreción en casos como el examinado, toda vez que por una sumisión tácita, por una renuncia presunta al ejercicio de la inhibitoria o de la declinatoria o a la presentación de excepciones dilatorias, y sobre todo por el recurso especial de audiencia regulado en los artículos 773 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, cabe explicar la procedencia y alcance jurídico de la sentencia pronunciada en rebeldía.

Esta Dirección general, con revocación del auto apelado, ha acordado declarar que el mandamiento de embargo librado por el Juzgado de Figueras adolece únicamente del defecto subsanable de no expresar el estado civil del demandante.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1919.—El Director general, Julio Fournier.

Ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso previo de traslado, a D. Manuel Yubero Fernández, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Palencia, con el sueldo que actualmente disfruta por el lugar que ocupa en el Escalafón general del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de Septiembre de 1919.—El Director general, Poggio.  
Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

*Extracto de la hoja de servicios de D. Manuel Yubero y Fernández.*

En 16 de Julio de 1908 fué nombrado, por Real orden, Inspector auxiliar de Primera enseñanza en virtud de oposición.

Por Real orden de 1.º de Enero de 1911 fué nombrado Inspector auxiliar de zona de Lerma (Burgos).

Por Real orden de 5 de Marzo de 1913 fué designado para la Inspección auxiliar de Burgos.

En 7 de Mayo de 1913 fué nombrado Inspector provincial de Primera enseñanza de Burgos.

Posee el título de Maestro normal.

A las consultas formuladas acerca de la aplicación de la Real orden de 2 de Junio último relativa a la forma en que han de aprobarse los dos cursos de prácticas de enseñanza que para los alumnos de la carrera del Magisterio establece el plan de estudios vigente; y teniendo en cuenta que los alumnos matriculados en el segundo curso de esa asignatura para la convocatoria del presente mes de Septiembre pertenecen al mismo curso académico que los matriculados en Abril y examinados en la convocatoria de Mayo último, a quienes por orden de 15 de Julio se les autorizó para examinarse de ese segundo curso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se manifieste:

1.º Que la citada Real orden no empuja a registrar sino para los alumnos oficiales que se matriculen de "Prácticas de enseñanza" para el próximo curso académico de 1919 a 1920; y a partir de ellos, para todos los demás en lo sucesivo; entendiéndose que los que en 1.º de Octubre próximo no tengan aprobado el segundo curso de "Prácticas de enseñanza" han de ajustarse a lo dispuesto en la repetida Real orden de 2 de Junio.

2.º Que respecto a los alumnos que en los sucesivos cursen las prácticas de enseñanza en Escuelas nacionales distintas de las graduadas anexas a las Normales, el Director de la Normal respectiva y con referencia al registro especial de que trata la disposición séptima de dicha Real orden pasará relación al Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia donde radique la Escuela en que el alumno haya de realizar las prácticas, expresando en la relación el nombre del alumno de que se trata, y la Escuela en que va a practicar, así como el nombre de su Director, a fin de que el Inspector de la zona respectiva en cuya demarcación esté enclavada la Escuela pueda conocer con la antelación necesaria el número y demás circunstancias de los practicantes que haya en su zona; y

3.º Los alumnos no oficiales que opten por realizar las prácticas en las Escuelas graduadas anexas a las Normales, quedan exceptuados de figurar en dicha relación porque a ellos no se refiere dicho precepto de cuya aplicación se trata; y porque el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 y disposiciones complementarias, entre ellas la orden de 6 de Septiembre de 1916, confiere autoridad sobre los Regentes de las Escuelas citadas

a los Directores de las Normales respectivas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de...

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas del "Ateneo", Salamanca.

Las instancias deberán presentarse en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio; que dicen así:

"Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisional definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

1.ª Ingreso por oposición.  
2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.  
3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.

4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.

5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.

6.ª Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, y a los Jefes de las Secciones que no admitan las que no cumplan esta advertencia.

Madrid, 5 de Septiembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Tijola (Almería).

Las instancias deberán presentarse en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisional definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

1.ª Ingreso por oposición.  
2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.  
3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.

4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.

5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.

6.ª Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, y a los Jefes de las Secciones que no admitan las que no cumplan esta advertencia.

Madrid, 5 de Septiembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Aracena (Huelva).

Las instancias deberán presentarse en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Ingreso por oposición.  
2.<sup>a</sup> Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.

3.<sup>a</sup> Mayor categoría en el Escalafón general.

4.<sup>a</sup> Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.

5.<sup>a</sup> Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.

6.<sup>a</sup> Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, y a los Jefes de las Secciones que no admitan las que no cumplan esta advertencia.

Madrid, 5 de Septiembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Vacantes en la Inspección de Primera enseñanza de la provincia de Jaén dos plazas de Inspectores.

Esta Dirección general ha acordado:

1.<sup>o</sup> Anunciar en concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA, entre Inspectores de Primera enseñanza las plazas vacantes en la provincia de Jaén.

2.<sup>o</sup> Será derecho de preferencia para la resolución de este concurso la mayor antigüedad de los concurrentes acreditada por el número que cada uno de ellos ocupe en el Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza.

3.<sup>o</sup> Los aspirantes deben elevar sus instancias, acompañadas de sus hojas de servicios, dentro del plazo indicado y por conducto de la Jefatura de la Inspección de Primera enseñanza donde sirven.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de ...

Vacante en la Inspección de Primera enseñanza de Soria una plaza de Inspector.

Esta Dirección general ha acordado:

1.<sup>o</sup> Anunciar en concurso de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA, entre Inspectores de Primera enseñanza la plaza vacante en la provincia de Soria.

2.<sup>o</sup> Será derecho preferente para la resolución de este concurso la mayor antigüedad de los concurrentes,

acreditada por el número que cada uno de ellos ocupe en el Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza.

3.<sup>o</sup> Los aspirantes deben elevar sus instancias, acompañadas de sus hojas de servicios, dentro del plazo indicado y por conducto de la Jefatura de la Inspección de Primera enseñanza donde sirven.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Inspector Jefe de la provincia de ...

Vistas las quejas formuladas por varios Maestros interinos y lo consultado por algunas Secciones Administrativas respecto a la colocación de los mismos.

Esta Dirección general ha resuelto que sin excusa ni pretexto de ningún género, los jefes de las Secciones Administrativas den exacto cumplimiento al Real decreto de 13 de Febrero último, *Boletín Oficial* número 14, a la Real orden de 26 del propio mes, *Boletín Oficial* número 20, y a la Orden de 24 de Abril, GACETA del 27, cuyos preceptos atienden de un modo terminante a la forma de provisión interina de las Escuelas; bien entendido que el orden de adjudicación de interinidades es inverso al de adjudicación de Escuelas en propiedad, es decir, que deben nombrarse para Escuelas interinas al último Maestro del grupo C, siguiendo en orden ascendente, hasta agotar dicho grupo, empezando luego por el último del grupo B), para continuar igual procedimiento y teniendo en cuenta los demás extremos de la Real orden de 26 de Febrero.

Al propio tiempo encarece esta Dirección general a los Jefes de las Secciones Administrativas que adjudiquen desde luego las Escuelas vacantes resultas del concurso a los opositores en expectativa de destino, siguiendo el orden de propuesta y los trámites reglamentarios y con arreglo al censo determinado por el artículo 3.<sup>o</sup> del Estatuto, subsistiendo la autorización para comunicarse unas y otras Secciones las plazas y opositores sobrantes para su inmediato destino, y, por último, que las vacantes de 500 o menos habitantes las destinen al turno de interinos con derecho al ingreso en propiedad, de acuerdo con los preceptos arriba citados.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### SUBSECRETARIA

Visto el expediente incoado por don Manuel Collado Montes, Oficial cuarto de Administración civil a extinguir, afecto a la Comisaría Regia del Canal de Isabel II.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien concederle un mes de prórroga a la licencia que por enfermo le fué concedida por Real orden de 17 de Julio último, los quince primeros días con medio sueldo, y los quince restantes sin sueldo alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, A. de Gálvez Cañero.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

### AGUAS

Examinado el expediente y proyecto presentado por D. Jesús Sánchez León, vecino de Granada, con motivo de la petición formulada por D. Antonio Puchol Camacho, solicitando autorización para aprovechar 1.250 litros de agua por segundo del río Genil y 750 litros de agua por segundo del río Maitena, en término municipal de Guejar Sierra (Granada), con destino a usos industriales.

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y Real decreto de 5 de Septiembre de 1918:

Resultando que durante el período de información pública se ha presentado una reclamación por el Sindicato de la Acequia Gorda del Genil, oponiéndose a la concesión ante el temor de que sean mermadas las aguas que disfruta para riego, y solicitando que a dicho Sindicato se le otorgue la facultad de inspeccionar las obras:

Considerando que la reclamación presentada no es pertinente, puesto que no habiendo consumo de agua no existe peligro para los regantes inferiores, siendo igualmente improcedente la petición formulada para inspeccionar las obras, toda vez que a la Administración compete únicamente tal facultad:

Considerando que son favorables los informes emitidos por la Jefatura de Obras Públicas, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, la Comisión provincial y el Gobernador civil de Granada.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a D. Jesús Sánchez León, vecino de Granada, para derivar 1.250 litros de agua por segundo del río Genil, y 750 litros de agua por segundo del río Maitena, en término municipal de Guejar Sierra (Granada) con destino a usos industriales.

2.<sup>a</sup> La Administración no es responsable de que en cualquier época del año los ríos lleven menos caudal que el concedido.

3.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Granada, con sujeción al proyecto que ha servido de base al expediente y que está autorizado por el Ingeniero de Caminos D. Pedro Moreno Agrela, con fecha 6 de Febrero de 1919.

4.<sup>a</sup> Las obras darán comienzo en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de la concesión, y terminarán

en el de dos años y medio, a partir de la misma fecha.

5.º El concesionario está autorizado para imponer las servidumbres de estribo de presa y de acueducto, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 9.º de la vigente ley de Aguas y en la ley general de Obras Públicas.

6.º Queda también autorizado para ocupar con las obras de las presas y pasos de cauces las parcelas necesarias de terrenos de dominio público.

7.º Se declaran las obras de utilidad pública a los efectos del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, tanto para expropiación forzosa de los terrenos inundados con los embalses, como de los que sea preciso ocupar con las obras.

8.º Antes de proceder a la ejecución de las obras que puedan afectar a terrenos de dominio particular, deberán éstos estar abonados a sus propietarios, mediante el correspondiente expediente de expropiación.

9.º El concesionario, al terminar las obras, dará cuenta a la Jefatura de

Obras Públicas para que el Ingeniero-jefe o Ingeniero en quien delegue haga un reconocimiento de aquéllas, y referirá a puntos fijos las coronaciones de las presas, levantándose acta por triplicado, de la que un ejemplar de la misma se remitirá a la Dirección General, para que decida sobre ella lo que proceda.

10. No puede empezarse a hacer uso de la concesión hasta que la Dirección general apruebe el acta de reconocimiento final, de la que otro ejemplar se entregará entonces al concesionario.

11. Todos los gastos de inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

12. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

13. Queda obligado el concesionario al cumplimiento de lo prevenido en las siguientes disposiciones: Ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1909 y Reglamento para su aplicación; ley sobre Accidentes del Trabajo de 30 de Enero de 1900 y su reglamento; Real

decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referentes al Contrato de trabajo con los obreros y ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento, y a cuantas disposiciones estén en vigor o se dicten sobre el particular.

14. La concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones que la regulan o por no utilizar durante dos años consecutivos el aprovechamiento de aguas concedido.

Y habiendo el peticionario aceptado las condiciones anteriores y presentado póliza de cien pesetas (que queda inutilizada en el expediente según dispone la ley del Timbre, lo comunico a V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1919.—El Director general, V. Piniés. Señor Gobernador civil de Granada.